

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ordinario Laboral: 110014105001**20190028101**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional en favor del demandante la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el **3 de septiembre de 2020** por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA, por intermedio de apoderada judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14%, consagrado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por su compañera permanente OFELIA RIOS LÓPEZ desde el 1 de marzo de 2013, con el retroactivo, con las 13 mensualidades pensionales del año, indexación, ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho (fl. 7 a 11)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución N° GNR 031197 de 9 de marzo de 2013 COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, vive en unión marital de hecho desde hace 14 años



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-001-**2019-00281-01**

con la señora OFELIA RIOS LÓPEZ, quien depende económica del pensionado, que el día 21 de diciembre de 2017 presento reclamación a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, que mediante oficio BZ2017_13472509-3362672 del 21 de enero de 2017 se le negó la reclamación. (fl. 3-4)

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:

- Copia cedula ciudadanía del señor LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA
- Resolución GNR 0311973 de 09 marzo de 2013
- Copia cedula ciudadanía de la cónyuge
- Declaración extra-proceso rendida por el señor LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA y la señora OFELIA RIOS LOPEZ
- Certificación Salud Total EPS
- Reclamación administrativa negando el derecho al incremento pensional
- Declaración extra-proceso rendida por MARIA NANCY RODRIGUEZ GUTIERREZ, CARLOS JULIO QUINTANA MORENO y JOSE RICARDO PORTELA CABEZAS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 11 de junio de 2019 (fl. 32), se corrió el traslado de ley a **COLPENSIONES**, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 27 de agosto de 2019 (cd fl. 48), frente a los hechos acepto los contenidos en los numerales **1, 7 y 8**, respecto de los demás dijo no constarle; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante y de acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acredito ante la entidad al momento de solicitar la pensión y mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Propuso en su defensa las excepciones de fondo, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, configuración al derecho al pago interés moratorio reajuste alguna indexación la imposibilidad de condena en costas y la genérica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**; Declaró fracasada



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-001-**2019-00281-01**

la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: “... *Es establecer si el demandante **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA** le asisten o no el derecho al reconocimiento y pago el incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima por tener a su cónyuge a cargo **OFELIA RÍOS LÓPEZ** ...*”. Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del **3 de septiembre de 2019** el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

*“(...) **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con lo aquí expuesto.*

***SEGUNDO: ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**.*

***TERCERO: SIN COSTAS** a la parte demandante.*

***CUARTO REMITIR:** El expediente al superior en virtud del grado jurisdiccional de consulta concedió a favor de la parte demandante (...)*”

Para llegar a la presente decisión el A Quo encontró que: “(...) *debía dar aplicación a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Laboral, esto es la prescripción total de los incrementos pensionales y apartarse de la sentencia SU 140 de 2019, toda vez que El despacho considera coger la tesis de que los incrementos pensionales continúan vigentes para las personas del régimen de transición (...)*”

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 04 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 01 de abril de 2020 para la celebración de trámite y juzgamiento (fl 62); No obstante lo



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-001-**2019-00281-01**

anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término, la parte demandada COLPENSIONES por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en su totalidad proferida por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, proferida el 3 de septiembre de 2019.

Igualmente, señaló que el régimen contemplado en la Ley 100 de 1993, condensa las prestaciones que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que dentro de las mismas se encuentren los incrementos pensionales por personas a cargo, toda vez que el esquema financiero del sistema consagrado en dicha norma se concibió sobre la base de que cada persona cimienta su pensión con los aportes que realice durante su vida laboral.

Es por esto por lo que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto a partir del 1 de abril de 1994, los incrementos pensionales sufrieron una derogación orgánica. Por lo anterior, se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional, corporación que mediante la Sentencia SU 140 de 2019 declaró la DEROGATORIA ORGÁNICA de los incrementos pensionales que se encontraban previstos en el literal b) del artículo 21 acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dejaron de producir efectos jurídicos con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir que a partir del 01 de abril de 1994, desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano, excepto para aquellos afiliados que a la data previamente señalada, hubieren causado su derecho a la pensión de vejez, y como quiera que este hecho no se presenta en este caso, pues téngase en cuenta que la demandante LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reconoció pensión de vejez mediante la Resolución GNR 031197 de MARZO 2013 de efectiva a partir



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-001-**2019-00281-01**

del 01 de marzo de 2013, calenda para la cual los incrementos, a voces de la Corte Constitucional ya habían fenecido.

La parte demandante, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

Del status de pensionado.

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 031197 de 9 de marzo de 2013 le reconoció la pensión de vejez al demandante **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA** en cuantía inicial de \$589.500 a partir del 01 de marzo de 2013 conforme los presupuestos del Decreto 758 de 1990 régimen de transición tal y como se acredita de folio 16 al 21 del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge **OFELIA RIOS LÓPEZ** quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición por considerar como fundamentos y razones de defensa subsidiarias, pertinente hablar en primer lugar sobre la derogatoria orgánica de los instrumentos pensionales consagrado en el Decreto 758 de 1990, esto en virtud con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 que es claro señalar que los incrementos pensionales previstos por el literal a y b del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, esto es los incrementos por el cónyuge o compañero o compañera o hijos menores o hijos discapacitados del beneficiario que dependen económicamente de este y no disfrute de una pensión, corresponde a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social que el legislador a



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-001-2019-00281-01

través de la cláusula general de competencia legislativa al expedir la Ley 100 de 1993 abandonó por no adecuarse a los ideales de justicia contemporánea, es por esto que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 del 1993, a partir del primero de abril de 1994 los incrementos pensionales previstos en el mencionado decreto sufrieron una derogatoria orgánica con la sentencia SU-140 de 2019 con lo que la Corte Constitucional derogó expresamente tales incrementos pensionales.

SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

*b) **En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.***

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”.

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-001-**2019-00281-01**

permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que la señora OFELIA RIOS LÓPEZ es la compañera permanente del demandante LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA, y así se desprende de la declaración extraprocesal visibles a folio 23, así mismo la certificación de la EPS visible a folio 25 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante, y los testimonios de los testigos MARIA NANCY RODRIGUEZ GUTIERREZ, JOSE RICARDO PORTELA CABEZAS y OFELIA RIOS LOPEZ.

El señor **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**: Manifestó que convive con la señora OFELIA RIOS LOPEZ hace 16 años en unión libre, que es separado, que su compañera permanente trabajo como vendedora ambulante, pero desde hace tres años no labora porque tiene una discapacidad para caminar, que la señora Ofelia es separada, señalo que la señora depende del él, que no sabe si la señora ha recibido herencias o donaciones, indico que los señores Jose Ricardo Portela y Maria Nancy son amigos y que se ven cada 15 días esporádicamente, que la señora Ofelia tiene 3 nietos, señalo que él, le colabora a la señora Ofelia para su manutención, que la señora Ofelia es beneficiaria de salud por parte de el.

A su turno la testigo señora **MARIA NANCY RODRIGUEZ GUTIERREZ**: Manifestó que conoce al demandante hace más de 11 años, que el señor Luis Alejandro es pensionado, que la señora Ofelia es ama de casa, señalo que la pareja no tiene hijos, que los hijos que tienen son fuera de la unión, que la señora Ofelia no trabaja y que desde que se acuerda sabe que siempre ha estado en el hogar, que el señor alejo es quien sostiene el hogar.

De igual manera el señor **JOSE RICARDO PORTELA CABEZAS**: indicando que conoce al demandante hace más de 14 años, que se ven cada 15 días, manifiesta que el señor Luis Alejandro tiene 4 hijos y la señora Ofelia 3 hijas, indico que la señora Ofelia es ama de casa, que la señora no trabaja debido al problema de rodillas que presenta, señalo que las hijas de la señora Ofelia no le ayudan económicamente, señalo que los gastos del hogar son asumidos por el señor Vega.

Finaliza la señora **OFELIA RIOS LOPEZ**: Manifestó que convive en unión libre con el señor Luis Alejandro hace 16 años, que tiene 3 hijas fuera de



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-001-**2019-00281-01**

la unión, señalo que el señor Luis Alejandro tiene 4 hijos, señalo que depende económicamente de Luis Alejandro, manifestó no recibir subsidios por parte del estado, ni donaciones, señalo que el apartamento donde conviven es propio, que no tiene cuentas bancarias ni prestamos, que en el tiempo que trabajó nunca cotizó a pensión.

De las pruebas documentales reseñadas y de los testimonios efectuados, se extrae que la señora **OFELIA RIOS LOPEZ**, es la compañera permanente del demandante **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**, depende económicamente del pensionado, y no recibe ingresos adicionales a los que le procura su compañero, a juicio de este Despacho, la cercanía de los testigos y la idoneidad y coherencia de estos hace que lo afirmado en la práctica de esta prueba adquiera validez y veracidad.

Así las cosas, se acreditaron los requisitos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, la calidad de cónyuge, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta y que se alegó en la demanda.

Sin embargo, debe indicarse que si bien, es cierto que el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1º de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“...3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver*



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-001-2019-00281-01

supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-001-2019-00281-01

dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibile cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

*3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.*

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA**

Contra: **COLPENSIONES**

Radicado: 11001-41-05-001-**2019-00281-01**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el **3 de septiembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y ENVIESE la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d8d15954e8b68aea925512d881aec57c87d414022d375db6e4d3a075
23f5dfd**

Documento generado en 04/12/2020 03:38:57 p.m.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: LUIS ALEJANDRO VEGA VEGA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-001-2019-00281-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**